

10. La aplicación de las leyes está concedida en el orden gubernativo, al Poder ejecutivo administrativo y sus funcionarios; y en el judicial, á los Jueces y Tribunales, según las reglas de sana crítica y hermenéutica legal. El Juez ó Tribunal que se negase á juzgar so pretexto de obscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley será castigado con la pena de suspensión (1).

11. Por *infracción* de la ley, en sentido general, se entiende toda inobservancia de sus disposiciones; pero en el sentido especial aplicable á los recursos de casación se llama así la cometida en el pronunciamiento de una *sentencia definitiva*, que podría ser objeto de aquel recurso por la expresada causa ó infracción de doctrina legal (2).

12. Los efectos de las leyes españolas pueden considerarse en relación á los naturales ó á los extranjeros. Al presente, sólo nos ocupamos de los primeros, reservando para más adelante el estudio de los segundos (3).

13. Es el primero y más importante efecto de toda ley el deber de prestarla obediencia, ó sea el carácter obligatorio de sus preceptos (4).

Este carácter obligatorio de las leyes, aplicado á los españoles ó naturales, admite una doble consideración; esto es, efectos de las leyes *con relación al tiempo y con relación al lugar*.

14. En orden á los primeros, las leyes españolas (5) consignan, por regla general, el principio de la falta de retroactividad en sus efectos, conformándose con la buena doctrina científica, sin admitir otras excepciones que aquellas que *expresa y manifiestamente* se determinen en la misma ley.

Tal ha sucedido en materia civil (6) con las leyes 8.^a y 9.^a, tít. 15, lib. X de la Nov. Rec., sobre reducción del interés ó réditos de los censos, del 5 al 3 por 100, aplicable no sólo á los que se constituyeran después, sino también á los anteriores á la fecha de aquéllas; con la desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, que se declaró vigente en toda

violencia, lo procedente será abstenerse de aplicarla al mismo, por hallarse fuera de sus supuestos ó en oposición con ellos, proveyendo á la nueva realidad, á la que la ley no es adaptable, con las fuentes subsidiarias, que permita aquel *Derecho positivo*, en defecto de la ley escrita, mediante la aplicación de principios de Derecho conformes con el criterio evolucionista que inspiró la nueva realidad social, hasta que llegue su influjo al resultado de la reforma de las leyes, en más perfecta ecuación con el mismo.

(1) Art. 368, C. P.

(2) Arts. 3.^o y 4.^o, en sus núms. 1.^o y 11, L. de cas. civ., de 22 de Abril de 1878; tít. 21, lib. II; L. de Enj. civ. de 1881.

(3) Al tratar de la *ciudadanía*, como causa que influye en la capacidad jurídica.

(4) LL. 15.^a y 16.^a, tít. 1.^o, Part. I; 1.^a y 2.^a, tít. 2.^o, lib. III, Nov. Rec.

(5) 15.^a, tít. 14, Part. III; 200 del Estilo, y 13.^a, tít. 17, lib. X, Nov. Rec.

(6) De las demás ramas del Derecho pudieran citarse varios ejemplos de leyes que atribuyen á su aplicación efectos retroactivos; pero de todos citaremos sólo el art. 23 del Código Penal de 1870 que, conformándose con los buenos principios científicos, dice: «Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiera recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.»

España desde la fecha de su publicación por las Cortes, antes, por consiguiente, de ser conocida en los distintos puntos del país; con el Decreto de 9 de Febrero de 1875, al determinar en el art. 1.^o que los matrimonios canónicos celebrados después de la vigencia de la ley de Matrimonio civil, producirían, no obstante ésta, todos los efectos civiles desde la época de su celebración, y en el 6.^o, la nulidad de los contraídos por los ordenados *in sacris* al amparo de la legislación anterior.

15. *Con relación al lugar*, los efectos de las leyes exigieron, antes de la funesta fecha de 10 de Diciembre de 1898 (1), la clasificación de éstas en *peninsulares* y *ultramarcinas*, según que se promulgaban para la Península, posesiones españolas de África é Islas Baleares, Canarias ó posesiones españolas de América ó Asia, cuya circunstancia de territorio donde habían de ser aquéllas aplicadas significaba, unas veces, que no lo fuesen en Ultramar, como sucedía con una multitud de ellas; otras, que, aunque se observasen en dichas posesiones ultramarinas, fuera con modificaciones más ó menos esenciales, como ocurrió, entre otras, con la de Enjuiciamiento civil; y algunas, que establecía un distinto plazo ó fecha para su vigencia fuera de la Península.

Las que llamamos leyes *peninsulares* son, también, *comunes, forales y generales*, según que sus efectos alcancen sólo á Castilla, se refieran á Aragón, Cataluña, Baleares, Navarra ó Vizcaya, ó sean aplicables á todo el territorio peninsular (2).

16. Para proveer á las atenciones de gobierno del país de carácter más secundario, á que la ley no puede descender, ó acudir, se dan los *Reales decretos y Reales órdenes*.

Los primeros se redactan como dictados directamente por el Rey, que los firma, y son refrendados por el Ministro del ramo, sin cuyo requisito no tienen fuerza obligatoria. Las segundas aparecen dictadas directamente por el respectivo Ministro, expresando que lo hace en nombre del Rey.

Lo mismo que las leyes, todos los Reales decretos y otras disposiciones generales, que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones y demás dependencias centrales, se publicarán en la parte oficial de la *Gaceta*.

§ 2.^o

Jurisprudencia anterior al Código civil.

17. PROMULGACIÓN DE LA LEY.—Si bien en las leyes de 4 y 28 de Noviembre de 1837 se establece que las disposiciones legislativas y del Gobierno son obligatorias desde que se publican en cada capital de provincia y cuatro días después para los pueblos de la misma, esto se entiende respecto de las pre-

(1) Tratado de París, entre España y los Estados Unidos del Norte de América.

(2) Como ejemplo de las primeras, las de Toro; de las segundas, las Observancias para Aragón, los Usatges para Cataluña, etc., y de las terceras, la del Registro civil, la Hipotecaria y otras.

ceptivas ó que exigen el cumplimiento de algún mandato, y no de las que declaran ó definen un derecho, pues que en éstas ha de atenderse á la fecha de su publicación en la *Gaceta* (1).

No necesitan promulgación ni publicación las Reales órdenes de carácter meramente especial, para las que es bastante se comuniquen á los funcionarios públicos é interesados particulares encargados de su cumplimiento (2).

18. DEROGACIÓN DE LA LEY.—Los Reales decretos y órdenes emanados del Poder ejecutivo durante el régimen constitucional no pueden derogar los preceptos consignados en las leyes ni tienen fuerza de tales, y, por tanto, deben entenderse aquéllas sin perjuicio de lo prescrito en las leyes y resolverse en consonancia cualquiera duda que ofrezca su texto (3).

Las leyes no pueden ser derogadas por Reales órdenes (4).

Las leyes no se entienden derogadas, mientras no lo sean por otra posterior en la que se exprese esta circunstancia (5).

19. RENUNCIA DE LA LEY.—Las leyes prohibitivas no son generalmente renunciabiles, y aun siendo verdaderos privilegios, no siempre son susceptibles de renuncia sin permisión expresa de la ley, siendo contraria á la letra y espíritu de la misma toda doctrina é interpretación que tienda á relajar su observancia (6).

20. IGNORANCIA DE LA LEY.—La ignorancia de Derecho á nadie puede aprovechar, ni excusa á nadie (7).

21. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.—Para la recta inteligencia de las leyes ha de tomarse principalmente en cuenta el objeto de sus disposiciones y apreciarse las palabras con que se formulan en la significación consiguiente al intento con que, según se deduzca de una crítica racional, se hayan dictado por el legislador (8).

22. APLICACIÓN DE LA LEY.—Las leyes que no son referentes á la cuestión que se debate en autos, no pueden tener aplicación á la misma (9).

Contra la disposición terminante de una ley no es posible aceptar opiniones de autores, por respetables que sean (10).

No tienen aplicación alguna á un litigio leyes que se refieren á puntos no debatidos en el mismo (11).

Es inoportuna la invocación de leyes referentes á puntos sobre que no se ha formulado petición alguna, ni en la demanda ni en la réplica (12).

No puede hacer prevalecer una ley el que por su propio hecho ha renunciado al derecho que dicha ley le daba (13).

23. INFRACCIÓN DE LA LEY.—La falta de cumplimiento de una disposición

- (1) Sent. 1.º Marzo y 28 Noviembre 1881.
- (2) Sent. 9 Marzo 1867.
- (3) Sents. 24 Octubre y 3 Noviembre 1853, 14 Agosto 1854, 18 Septiembre 1860, 28 Noviembre 1861 y 5 y 7 Octubre 1866.
- (4) Sent. 5 Octubre 1868.
- (5) Sents. 3 Noviembre 1853, 12 Mayo, 29 Septiembre y 5 Octubre 1868.
- (6) Sent. 17 Enero 1857.
- (7) Sents. 8 Octubre 1862, 9 Mayo 1867, 11 Julio 1883 y 1.º Marzo 1886.
- (8) Sent. 21 Diciembre 1867.
- (9) Sent. 22 Mayo 1869.
- (10) Sent. 15 Junio 1869.
- (11) Sent. 1.º Junio 1869.
- (12) Sent. 17 Abril 1868.
- (13) Sent. 16 Septiembre 1867.

legal que necesite de otra que ella misma expresa como indispensable para llevarse á efecto, no puede en rigor calificarse de infracción clara y terminante, mientras no exista la disposición complementaria (1).

La cita de las leyes que se suponen infringidas y se presentan como fundamento ó motivo de casación ha de hacerse concretando determinadamente cuál es la infringida y en qué consiste la infracción, sin que sirva citarlas en globo y genéricamente, no siendo lícito citar títulos ó secciones enteras (2); y no basta citar las leyes que se suponen infringidas de una manera vaga, sino que es preciso expresar el concepto por que se hace la cita, ó sea en qué consiste la infracción de aquéllas, según ya tiene declarado repetidamente el Supremo Tribunal (3).

No pueden considerarse infringidas por una sentencia leyes que no tienen aplicación al caso objeto del litigio (4).

No pueden estimarse en casación leyes relativas á excepciones que no se propusieron oportunamente (5).

No se infringe la ley del contrato cuando la sentencia se ajusta á lo convenido entre las partes (6).

Es inoportuna la cita de leyes que se alegan como infringidas y haciendo supuesto de la cuestión (7).

No puede estimarse la infracción que se alegue de una ley, si no se determina el concepto en que ha sido infringida (8).

Según tiene repetidamente declarado el Supremo Tribunal, no pueden servir de fundamento para el recurso de casación en el fondo la cita de infracciones de los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que se refieren al procedimiento (9).

El recurso de casación en el fondo sólo puede fundarse en infracción de ley ó de doctrina legal, la cual ha de derivarse de la misma ley, ó de la jurisprudencia establecida de acuerdo con ella por el Tribunal Supremo (10).

La infracción de las leyes que rigen la sustanciación de las acciones en juicio no determina la casación en el fondo, aun cuando se solicite oportunamente la subsanación del quebrantamiento de una forma esencial y se proteste de la denegación (11).

Según tiene declarado el Tribunal Supremo, no pueden tomarse en consideración ni reputarse infringidas las leyes y doctrinas que se refieren á puntos ó cuestiones que no se alegaron ni discutieron oportunamente en el pleito ni se refieren á la cuestión resuelta (12).

Las infracciones de ley ó doctrina legal que vician las sentencias no se

- (1) Sents. 28 Julio 1846 y 21 Julio 1847.
- (2) Sent. 29 Abril 1865.
- (3) Sent. 28 Enero 1881; 31 Enero 1882 y otras muchas.
- (4) Sents. 15 Junio y 24 Diciembre 1866.
- (5) Sent. 16 Enero 1869.
- (6) Sent. 27 Febrero 1864.
- (7) Sents. 13 Abril, 14 y 30 Junio 1882; 27 Octubre, 7 Noviembre y 18 y 29 Diciembre 1883 y muchas más.
- (8) Sents. 11 Octubre 1880, 13 Junio 1882 y 7 Noviembre 1883.
- (9) Sent. 10 Abril 1882.
- (10) Sent. 7 Noviembre 1885.
- (11) Sent. 4 Octubre 1880, etc.
- (12) Sents. 14 y 25 Febrero 1881, 15 Abril y 20 Mayo 1882, 29 Noviembre 1883 y 13 Mayo 1884.

cometen en los considerandos de ellas, contra los cuales, por lo mismo, no se da el recurso de casación, sino contra la parte dispositiva (1).

Según tiene ya repetidamente declarado el Tribunal Supremo, las infracciones de ley ó de doctrina, que son la base y el motivo del recurso, no se cometen verdaderamente en la parte expositiva de las sentencias, sino en la dispositiva, por lo que no se da contra la primera el recurso de casación (2).

Según tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo, no pueden apreciarse las infracciones de ley citadas en apoyo del recurso de casación, si no se expresa el concepto en que se supongan infringidas; ni las sentencias del Tribunal Supremo, si no se cita concreta y determinadamente la doctrina que se crea también infringida de las que en ella se hayan establecido (3).

No es de tener en cuenta el motivo en que la casación se funda si se dirige contra un considerando de la sentencia, sin hacer cita concreta de ley ó doctrina legal que haya sido infringida (4).

24. RETROACTIVIDAD DE LA LEY.—Las leyes nunca pueden tener efecto retroactivo (5).

Las leyes no tienen efecto retroactivo, si por circunstancias especiales no lo previenen expresamente, ni han de ponerse en contradicción consigo mismas contra su espíritu dominante, pudiendo aplicarse sus disposiciones sin destruir derechos existentes (6).

La ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820 y el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 deben considerarse vigentes en toda España desde el día de sus respectivas fechas (7).

25. REALES DECRETOS.—No puede admitirse el recurso respecto de motivos en que no se citan leyes infringidas, y sí sólo Reales decretos que no tienen fuerza de ley y cuya infracción, aun siendo cierta y exacta, no da motivo al recurso (8).

Los recursos de casación en el fondo sólo se dan por infracción de ley ó doctrina legal, según el párrafo 1.º del art. 4.º de la ley, cuyo carácter no tiene el Real decreto de 12 de Agosto de 1871 (9).

26. REALES ÓRDENES.—Las Reales órdenes que se expiden por el Ministerio de la Guerra no pueden tener aplicación en los Tribunales ordinarios, si no son comunicadas á los mismos por el Ministerio de Gracia y Justicia (10).

Las expedidas en tiempo del Gobierno absoluto tienen fuerza de ley (11).

La infracción de una Real orden no puede servir de fundamento á un recurso de casación (12).

(1) Sents. 20 Octubre y 22 Noviembre 1880, 5 Febrero 1881; 8, 14, 15 y 22 Abril, 13 Mayo, 14 y 28 Junio y 27 Octubre 1882, 9 Enero, 10 Febrero y 13 Abril 1883, etc.

(2) Sent. 24 Febrero 1881.

(3) Sent. 14 Noviembre 1881.

(4) Sent. 23 Septiembre 1880.

(5) Sent. 8 Enero 1869.

(6) Sents. 28 Julio 1846 y 21 Julio 1847, *cits.*

(7) Sent. 17 Julio 1850, 10 Septiembre 1864, 9 Mayo 1867 y 6 Mayo 1868.

(8) Sent. 13 Octubre 1880.

(9) Sent. 17 Febrero 1881.

(10) Sent. 3 Noviembre 1853.

(11) Sent. 27 Mayo 1858.

(12) Sent. 26 Mayo 1866.

Una Real orden especial, dictada para un caso, no tiene el carácter de disposición general, ni el de doctrina jurídica, cuya infracción pueda dar lugar al recurso de casación (1).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

27. PROMULGACIÓN Y CARÁCTER OBLIGATORIO DE LA LEY.

Art. 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* (2).

28. DEROGACIÓN DE LA LEY.

Art. 5.º Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores (3).

29. DISPENSA DE LA LEY (4).

30. RENUNCIA DE LA LEY.

Art. 4.º, § 2.º (5). Los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero.

31. IGNORANCIA DE LA LEY.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

32. RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(1) Sent. 30 Abril 1866.

(2) En armonía con lo dispuesto en el art. 1.º del Cód. civ., las leyes regían en las provincias de Ultramar á los veinte días de su promulgación, se entendía ésta hecha el día en que terminaba su inserción en los periódicos oficiales de las Islas.—R. D. de 31 de Junio de 1889, haciendo extensivo á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas el Código civil; lo que ya, desgraciadamente, no tiene aplicación.

(3) La segunda parte de este artículo, que dice: «y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario», corresponde al capítulo siguiente, al tratar de la costumbre contra la ley y del no uso de las leyes.

(4) Dicen relación á esta doctrina en el Código, que no tiene precepto general establecido sobre la dispensa de ley, en su título preliminar, los arts. 120 y 125 á 128, que se refieren á la legitimación por concesión Real; el 316, en relación con el núm. 3.º del 314, que se ocupan de la emancipación voluntaria del hijo de familia, y el 322, relativo á la concesión de venia de edad á los menores; cuyas disposiciones nos limitamos á citar aquí reservando la inserción de sus textos y su aplicación para el tratado correspondiente en el t. IV de la 1.ª edic., y V de la 2.ª, excepto el art. 322, que estudiamos en este tomo, al tratar de la edad como causa modificativa de la capacidad civil.

(5) El precepto del § 1.º de este artículo, que es, por cierto, bien fundamental y grave, es asunto de estudio al tratar de la nulidad de los actos jurídicos, núm. 87, § 2.º, Art. II, cap. 19.º de este tomo.